

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas - Antioquia, veintiuno (21) de julio de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2020-00068
Auto Interlocutorio	405
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Jorge Alberto Ruiz Chaverra Jorge Mauricio Zapata Rojas
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ actuando como endosataria al cobro de Confiar Cooperativa Financiera representada legalmente por Leandro Antonio Ceballos Valencia, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Jorge Alberto Ruiz Chaverra y Jorge Mauricio Zapata Rojas, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$7.950.676.00)** como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 02-3004588, más los intereses mora a partir del 31 de agosto de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Se libre mandamiento de pago en contra del codemandado Jorge Alberto Ruiz Chaverra

- **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M. L. (\$180.000.00)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 04 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial a los señores Jorge Alberto Ruiz Chaverra y Jorge Mauricio Zapata Rojas, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo AM MENSAJES S.A.S., la notificación por aviso fue recibida el día 28 de enero de 2022, pero los señores Jorge Alberto Ruiz Chaverra y Jorge Mauricio Zapata Rojas, no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. Los demandados Jorge Alberto Ruiz Chaverra y Jorge Mauricio Zapata Rojas, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JORGE ALBERTO RUIZ CHAVERRA Y JORGE MAURICIO ZAPATA ROJAS** por la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$7.950.676.00)** como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 02-3004588, más los intereses mora a partir del 31 de agosto de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Siga adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra contra del codemandado **JORGE ALBERTO RUIZ CHAVERRA** por la suma de

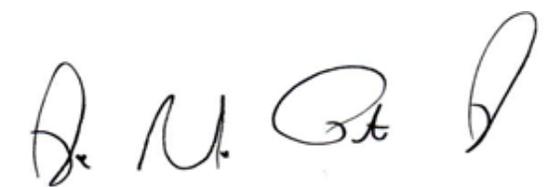
- **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M. L. (\$180.000.00)** como concepto de capital contenido en pagaré, más los intereses mora a partir del 04 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°82 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de **julio** de **2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario